CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho con el envío de la solicitud a la entidad responsable de contestarla

“(…) encontrándose la actuación en trámite, se recepcionó contestación de la CARDER , en la que aducen que mediante oficio E1025 del 29 de enero de este año, informaron al señor Luis Alberto Torres Montes, que realizar la medición que solicita `NO ES COMPETENCIA DE LA CARDER, por cuanto para el caso del Barrio Villa Sur – Ciudadela Cuba ésta se encuentra en una zona por fuera de las áreas consideradas como prioritarias (…) en consecuencia la competencia para atender dichos asuntos recaen en cabeza de la alcaldía municipal, por cuanto dicha entidad es quien elabora el plan de movilidad, razón por la cual su petición será remitida a dicha Entidad´. Allegan el oficio referido y constancia de entrega a su peticionario (…) además de la comunicación mediante la cual dan traslado de la petición al Alcalde del Municipio de Pereira.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-224 de 2015.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis

Acta No. 53 de 09-02-2016

Expediente 66001-22-13-001-2016-00012-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por LUIS ALBERTO TORRES MONTES, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA,en adelante CARDER.

**II. Antecedentes**

1. Considera el tutelante que la CARDER vulnera su derecho fundamental de petición, pide su protección y se ordene dar respuesta a su solicitud radicada el 02 de junio de 2015.

2. Manifiesta que: (i) elevó solicitud a la CARDER, para que se verificara el nivel de ruido que generan los buses por su entrada y salida de la EDS ubicada en el barrio Villa del Sur de esta ciudad, la que se ha incrementado desde mediados de octubre de 2015, siendo una actividad que se realiza las 24 horas del día, durante los 7 días de la semana, generando un alto nivel de ruido que afecta la tranquilidad de los residentes del sector, especialmente en las noches; (ii) indica que en su casa vive su suegro que tiene 83 años de edad, padece una enfermedad terminal y el ruido está agravando su salud porque no puede dormir y que también hay una vecina de 87 años en igual situación; (iii) afirma que la CARDER le respondió señalándole una serie de normas técnicas e informándole que con posterioridad, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial, procederían a adelantar acciones tendientes a la medición del ruido solicitada; y (iv) asegura, han transcurrido más de 6 meses sin que le haya entregado el concepto técnico de la labor solicitada en su petición, tornándose incompleta la respuesta de la institución demandada.

3. La tutela fue admitida contra la entidad accionada mediante auto calendado 26 de enero del año que cursa, se notificó a la institución accionada que solicitó en su contestación oportuna que se declarara que (i) con los documentos obrantes en el proceso se había dado respuesta definitiva al peticionario; (ii) que a la fecha no se encontraba violando el derecho de petición cuya protección se solicitaba; (iii) no imponerle sanción alguna y (iv) negar la tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

4. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición[[1]](#footnote-1).

6. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, esto es, llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante[[2]](#footnote-2).

7. En la presente acción de tutela, se advierte que la CARDER, hasta la fecha de la interposición de la tutela, esto es, 26 de enero último, no había brindado una respuesta concreta a la petición elevada por el señor Luís Alberto Torres Montes el 2 de junio del año pasado, relacionada con la medición del ruido que se genera en el área adyacente a la EDS de la Cooperativa San Fernando del barrio Villa del Sur, violentando de esta forma su derecho fundamental de petición, pues tan solo le fue informado el 12 de junio de mismo año, que se adelantarían las gestiones para brindarle una respuesta a su pedimento.

8. No obstante, encontrándose la actuación en trámite, se recepcionó contestación de la CARDER[[3]](#footnote-3), en la que aducen que mediante oficio E1025 del 29 de enero de este año, informaron al señor Luis Alberto Torres Montes, que realizar la medición que solicita “NO ES COMPETENCIA DE LA CARDER, por cuanto para el caso del Barrio Villa Sur – Ciudadela Cuba ésta se encuentra en una zona por fuera de las áreas consideradas como prioritarias (…) en consecuencia la competencia para atender dichos asuntos recaen en cabeza de la alcaldía municipal, por cuanto dicha entidad es quien elabora el plan de movilidad, razón por la cual su petición será remitida a dicha Entidad”[[4]](#footnote-4). Allegan el oficio referido y constancia de entrega a su peticionario, según da cuenta planilla de “CONTROL DE MENSAJERIA ENTREGADA”[[5]](#footnote-5), además de la comunicación mediante la cual dan traslado de la petición al Alcalde del Municipio de Pereira.

9. La Corporación considera que con la actuación desplegada por la Oficina Asesora Jurídica de la CARDER, se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo, siendo así, cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

10. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[[6]](#footnote-6).

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 2015 sostuvo:

“…*Sin embargo, puede ocurrir que durante el trámite de la acción de tutela desaparezca la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, en tal evento, dicha orden de acción o de abstención ya no tendría algún efecto útil y por lo tanto, cualquier decisión que adopte el juez de tutela frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado…”[[7]](#footnote-7)*

10. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

11. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, pues ha cesado la vulneración a su derecho fundamental de petición.

**IV. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído

**Segundo: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-178 de 2000, T-249 de 2001 y 149 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 12 y 42 C. Ppal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl. 13 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl. 33 íd. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver entre otras, sentencias T-442 de 2006, T-253 de 2009, T-436 de 2010 y T-727 de 2010. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver sentencias: T-699 de 2008 MP Clara Inés Vargas Hernández, T-188 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-035 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-792 de 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-088A de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-7)